



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/678/2018

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRA/I/379/2017

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho. - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/678/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva del **veinticuatro de abril de dos mil dieciocho**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRA/I/379/2017**, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el veintidós de junio de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa, compareció la persona moral ***** por conducto del C***** , en su carácter de contribuyente y propietario, a demandar de las autoridades Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, y Dirección de Fiscalización, ambas dependientes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, la nulidad del acto que hizo consistir en: *“La resolución de fecha 26 de mayo de 2016, con número de crédito fiscal 3512, por motivos que se desconocen, impuesta por el Departamento de Anuncios de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, en cantidad de \$3,505.00 (TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), la cual, bajo protesta de decir*

verdad, se manifiesta desconocer su contenido.”, al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, quien mediante auto de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRA/II/379/2017**, concedió la suspensión del acto impugnado para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3.- A través del acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo al Director de Fiscalización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma; y mediante auto de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la razón de notificación del Actuario adscrito a la Primera Sala Regional, en la que manifestó la imposibilidad de emplazar a juicio al Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero, en virtud de que no le recibieron la notificación, porque no había Titular o Encargado de Despacho de la dependencia señalada; en consecuencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 del Código de la materia, se tuvo por formalmente realizada la notificación y emplazamiento a juicio.

4.- Mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora por ampliada su demanda, en contra del mismo acto impugnado, atribuido a la autoridad Departamento de Anuncios de la Dirección de Licencias Verificación y Dictámenes Urbanos dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero; y por auto de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo al Director de Fiscalización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento

Constitucional de Acapulco, Guerrero, por contestada la ampliación de la demanda en tiempo y forma.

5.- A través del auto de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la razón de notificación del Actuario adscrito a la Primera Sala Regional, en la que manifestó la imposibilidad de emplazar a juicio a la autoridad demandada Departamento de Anuncios de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero, en virtud de que no le recibieron la notificación por instrucciones del Jefe de Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento antes citado; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 del Código de la materia, se tuvo por formalmente realizada la notificación y emplazamiento a juicio; y seguida que fue la secuela procesal, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que decretó el sobreseimiento del juicio, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74, fracción XIV y 75, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por no acreditar el interés jurídico en el juicio.

7.- Por escrito presentado el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución definitiva de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho; admitido, se ordenó dar vista a las autoridades demandadas para que realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes y una vez cumplido lo anterior, se remitió el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Con fecha trece de julio de dos mil dieciocho, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/678/2018**, el nueve de noviembre de la misma

anualidad, se turnó a la C. Magistrada ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las partes procesales en el juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 20, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, 1, 2, 168, fracción III, y 178, fracción V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así, tomando en consideración que con fecha **veinticuatro de abril de dos mil dieciocho**, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en el expediente **TCA/SRAI/379/2017**, mediante la cual decretó el sobreseimiento del juicio, y que al inconformarse la parte actora al interponer Recurso de Revisión, por medio de escrito con expresión de agravios, se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho (foja 102 del expediente de origen), en consecuencia, el plazo para la interposición de dicho recurso le transcurrió del diecisiete al veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal (foja 8 del toca), en tanto, que si el recurso de revisión se presentó el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho (foja 1 del toca), resulta inconcuso que fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe

expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la parte revisionista expuso lo siguiente:

“UNICO.- ES PROCEDENTE LA REVOCACIÓN TOTAL DE LA SENTENCIA DE MÉRITO, YA QUE SE CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 128 Y FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD QUE DEBE REGIR EN TODAS LAS SENTENCIAS, TODA VEZ QUE LA MAGISTRADA DE LA PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ES OMISA EN TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL DOMICILIO DE LA PARTE ACTORA QUE CONTIENE EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y LA MULTA IMPUESTA, ASÍ COMO EL RECONOCIMIENTO QUE HACE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA AUTORIDAD IMPOSITORA DE LA MULTA PARA RESOLVER EN EL FONDO DEL ASUNTO.

Para poner en relieve el anterior planteamiento, es necesario transcribir en su literalidad lo que establecen los numerales aludidos del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, cuyo tenor es el siguiente:

ARTÍCULO 128. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia

ARTÍCULO 129. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- **El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes**, a excepción de que del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene en su caso o los términos de la modificación del acto impugnado.

LO RESALTADO Y SUBRAYADO ES DE ESTE DESPACHO JURÍDICO.

Ahora bien, en la especie, de la lectura que se realice a la sentencia de fecha 24 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, se desprende del punto número uno de los resolutivos que:

“I.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente asunto por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **último** de la presente resolución.”

El considerando SEGUNDO en relación con el TERCERO, al que se hace referencia en el resolutivo transcrito se establece lo siguiente:

(paginas 3-4 de la sentencia definitiva)

“(…) **SEGUNDO.** - Que los actos impugnados de la demanda y ampliación de la misma se encuentran plenamente acreditado(sic) en autos en términos del artículo 129 del Código de la Materia, en toda vez que el actor adjunto(sic) a su escrito de demanda acta de notificación siete de junio de dos mil diecisiete, en el que hace referencia al crédito número 3512, del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$3,505.00 (TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 05/100(sic) M.N.). el citatorio de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, acta circunstanciada, citatorio, orden de inspección y acuerdo de fechas veinticinco y veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente; documentales que se encuentran agregados a fojas 11, 12, 13 y 40 a 45 del expediente en estudio y que constituyen los actos materia de impugnación, a los cuales se les otorga el valor probatorio de conformidad con el artículo 127 del Código de la Materia.

(Página 8)

TERCERO (...)

(...) hay casos como el que nos ocupa que es imperativo contar con el interés jurídico ya que si bien es cierto que cuenta con la Licencia de Funcionamiento número 74271 para que el giro de “RESTAURANT CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN ALIMENTOS”, (...).
(...)”

De la transcripción anterior, podemos advertir que existe una incongruencia entre el segundo y tercer considerando, porque, menciona que la existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos y, por otro lado, advierte que **dichos actos impugnados fueron reconocidos en la contestación de la demanda por el director de la Fiscalización del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez.**

Por otro lado, la Sala Regional Acapulco, omitió tomar en consideración que los Ciudadanos Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, así como el Departamento de Anuncios, ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez **no contestaron la demanda de nulidad fiscal,** por lo que debió de tomar como cierto lo que se argumentó y demostró en la demanda y ampliación de la misma y declarar la nulidad del crédito impugnado en el juicio contencioso administrativo.

La H. Sala Regional Acapulco hace una falsa valoración de los documentos, inclusive omite tomar en consideración el reconocimiento que hace el Director de Fiscalización del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez -autoridad demandada- al contestar la demanda, acerca de la resolución definitiva y de su respectivo mandamiento de ejecución, tal como se aprecia en el **Considerando tercero**, que en su parte conducente dice lo siguiente:

TERCERO. - (...)

(...) hay casos como el que nos ocupa que es imperativo contar con el interés jurídico ya que si bien es cierto que cuenta con la licencia de Funcionamiento número 74271 para que el giro de RESTAURANT CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN ALIMENTOS”, (...).
(...)”

Sin embargo, son erróneas las consideraciones y argumentos de la H. Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa al momento de dictar dicha sentencia, toda vez que el Mandamiento de Ejecución Municipal, así como los citatorios y actas de notificación municipal exhibidos por el Director de Fiscalización del

H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez -autoridad demanda- al producir su contestación a la demanda y el contenido de las mismas contestaciones se puede advertir que dichas autoridades administrativas reconocieron el carácter del hoy actor, en su calidad de propietario de la negociación a la que fue dirigida la resolución impugnada para apersonarse al presente juicio de nulidad, máxime que en todos esos documentos viene inserto el domicilio de la negociación del actor, inclusive se reconoce y admite en el segundo considerando de la sentencia de mérito, no siendo óbice que se **exhibió ante la Sala del conocimiento la licencia de funcionamiento municipal, que trae inserto el domicilio del hoy recurrente.**

Por lo anterior, no queda más que demostrado el interés jurídico del actor en el juicio contencioso administrativo, hoy recurrente, para demandar la resolución impugnada, ya que conciernen varios elementos que así lo demuestran, como se demuestra a continuación:

a) Existe titularidad del interés: porque se trata persona, de manera individual y exclusiva b) Existe poder de exigencia del titular: es decir, la capacidad de exigir de otro, en este caso, de la autoridad, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio exclusivo; c) norma de la que surge: el juicio contencioso administrativo se creó para salvaguardar los intereses de particulares individualmente considerados; d) tipo de afectación que sufre el titular del interés, es decir, del hoy recurrente ya que la afectación deriva de una lesión directa a la esfera jurídica del hoy recurrente.

Tiene aplicación la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2003608
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: I.8o.A.4 K (10a.)
Página: 1888

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS.

Conforme al artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 4 de octubre de 2011, el juicio de amparo podrá promoverse por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado (interés jurídico) o, en su caso, por aquella que tenga un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados (interés legítimo), el cual proviene de la afectación a su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de las sentencias. En congruencia con las definiciones que de una y otra clase de interés ha proporcionado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 72, Séptima Parte, página 55 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, páginas 241 y 242, estas últimas con claves o números de identificación 2a./J. 141/2002 y 2a./J. 142/2002, de rubros: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.", "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." e "INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN

DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.", respectivamente, pueden identificarse, a partir de cuatro elementos de los que participan ambos tipos de interés, algunos rasgos característicos que los diferencian, los cuales resultan orientadores para determinar en qué casos debe satisfacerse uno u otro, a fin de acreditar el exigido por la norma constitucional para efectos de la procedencia del juicio de amparo, los cuales son: a) titularidad del interés: tratándose del jurídico es una persona, de manera individual y exclusiva, mientras que del legítimo, un grupo de personas; b) poder de exigencia del titular: tratándose del primero es la capacidad de exigir de otro, en este caso, de la autoridad, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio exclusivo, mientras que en el segundo no puede exigirse una prestación para sí, sino sólo puede exigir que la autoridad actúe conforme a la ley, porque la violación a ésta le produce una afectación a su situación, su cumplimiento, un beneficio o una ventaja jurídica; c) norma de la que surge: tratándose del jurídico se crea para salvaguardar los intereses de particulares individualmente considerados, mientras que respecto del legítimo es para salvaguardar intereses generales, el orden público o el interés social; y d) tipo de afectación que sufre el titular del interés: tratándose del jurídico la afectación deriva de una lesión directa a la esfera jurídica del gobernado, en tanto que en relación con el legítimo se produce de manera indirecta, es decir, no es una lesión a la persona, sino a la comunidad, sin embargo, afecta o impacta calificadamente a un grupo de personas que pertenecen a esa comunidad por la posición que guardan frente al acto ilícito.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/2012. Armando Hernández Colín. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedades por parte de la Magistrada Ma. Gabriela Rolón Montaña en cuanto al tema de que el quejoso debe tener interés jurídico antes de la entrada en vigor de las disposiciones reclamadas. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Javier Ramírez García.

Amparo en revisión 204/2012. Alberto Romero García. 3 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Javier Ramírez García."

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte actora revisionista, los cuales se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente manifiesta que existe incongruencia en la sentencia recurrida entre el segundo y tercer considerando, porque la Magistrada de la Sala A quo determinó que la existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos, además de que dichos actos impugnados fueron reconocidos en la contestación de demanda por el Director de Fiscalización del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez.

Asimismo, refiere que la Sala Regional omitió tomar en consideración que las autoridades Director y Departamento de Anuncios de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, dependientes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero, no contestaron la demanda, y que se hizo una indebida valoración de las pruebas, por lo que debió tener como

cierto lo que argumentó en la demanda y ampliación de la misma, para así declarar la nulidad del crédito fiscal impugnado.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **infundados e inoperantes** para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **TCA/SRA/II/379/2017**, en atención a las siguientes consideraciones:

De inicio, y para una mayor comprensión respecto del sentido en que se resuelve, se estima necesario precisar que la A quo determinó sobreseer el juicio con base a los razonamientos que a continuación se enuncian:

1.- Que es improcedente el juicio en virtud de que los actos impugnados no afectan el interés jurídico de la parte actora.

2.- Que a la parte actora le fue instaurado un procedimiento por no contar con la licencia de cuatro anuncios con los cuales publicita su negocio***** , con medidas aproximadas de 1.00 x 10.00 metros, dos anuncios adosados de medidas aproximadas de 1.00 por 4.00, un anuncio adosado de medidas aproximadas de 1.00 x 2.00 metros y un anuncio adosado de medidas aproximadas de 1.50 x 2.00 metros instalados en ***** número ***** , Fraccionamiento ***** de la ciudad de Acapulco, Guerrero.

3.- Que los artículos 88 fracción XII, 186 fracción I, 204 y 279 del Bando de Policía y Buen Gobierno, 128, 129, y 156 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente de Acapulco de Juárez, Guerrero, indican que para la realización de cualquier tipo de obra, la autoridad Municipal tendrá además de las facultades legales y administrativas, expedir licencias para la instalación de anuncios, de acuerdo al reglamento de la materia, y el particular solicitará permiso o licencia para la instalación de todo tipo de anuncios en construcciones, puentes y vías públicas, así mismo que el Ayuntamiento a través de la Dependencia Municipal está facultado para hacer visitas domiciliarias de inspección a particulares, e imponer sanciones por faltas Administrativas.

4.- Que en el caso particular, la parte actora primero debió tener las Licencia o Permisos respectivos de los anuncios localizados en su establecimiento denominado ***** .

5.- Que al tratarse de una actividad reglamentada en leyes municipales relacionadas en materia de anuncios y demostrar que tienen un derecho subjetivo que la Ley otorga y protege, no basta acreditar el interés legítimo,

porque no puede reclamar un derecho que no se posee sino que se tiene que demostrar que tiene un derecho real cumpliendo debidamente con la legislación Municipal.

6.- Que en el caso que nos ocupa, es un imperativo contar con un interés jurídico en virtud que la Licencia de funcionamiento número 74271, no es un documento idóneo para demostrar estar autorizado legalmente para la colocación de anuncios para anuncios de su propiedad ya que es precisamente que la Licencia de anuncios o permisos correspondientes es el documento idóneo.

7.-Que el Tribunal solo tiene facultad de reconocer los derechos concedidos por la Ley mas no para otorgarlos.

8.- Que en base a los preceptos legales y razonamientos jurídicos señalados, se arriba a la conclusión de que el actor no cumple con los requisitos que exigen las leyes locales municipales y generales, y que por lo mismo, no acredita que es poseedor de un derecho que las leyes lo protejan, que en consecuencia, se desprende que no cuenta con el interés para demandar ante este Tribunal.

9.- Funda la Magistrada Instructora su determinación en la Jurisprudencia Administrativa I.7°.A. J/36 cuyo rubro dice: Juicio Contencioso Administrativo. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITA NO SOLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SI NO EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUELLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Expuesto lo anterior, esta plenaria considera que es **infundado** el argumento relativo a que existe incongruencia de la sentencia recurrida entre el segundo y tercer considerando, en virtud de que si bien es cierto, la Magistrada Instructora estableció que la existencia del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, que contiene la multa por la cantidad de \$3,505.00 (TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), se encontraba debidamente acreditada, también lo es que, la A quo determinó sobreseer el juicio por considerar que los actos impugnados no afectan el interés jurídico del demandante por no contar con la licencia de anuncios, señalando que en el caso en particular no basta la sola afectación al interés legítimo del demandante, puesto que no puede reclamar en el juicio de nulidad un derecho que no posee; causales de improcedencia y sobreimiento que no guardan relación entre sí para que subsistan, ya que estas son

independientes en cuanto a su origen de actualización, es por ello, que no puede hablarse de incongruencia de la sentencia, al haberse establecido de manera simultánea que se encontraba acreditada la existencia del acto, pero que estos no afectan la esfera jurídica del demandante, reiterando que la existencia del acto impugnado no destruye a la relativa de afectación al interés jurídico de la promovente.

De lo anterior, resulta claro que no existe incongruencia en la sentencia, toda vez que lo expuesto en el considerando segundo y tercero, no se contraponen entre sí para que se determine una incongruencia interna o externa en la sentencia recurrida.

Por otra parte, también resultan **inoperantes** los agravios referentes a que la Sala Regional omitió tomar en consideración que las autoridades Director y Departamento de Anuncios de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, dependientes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero, no contestaron la demanda, por lo que debió tener como cierto lo que argumentó en la demanda y ampliación de la misma, para así declarar la nulidad del crédito fiscal impugnado, y de igual forma, que se hizo una indebida valoración de las pruebas,

En efecto, no debe perderse de vista que la Magistrada Instructora sobreseyó el juicio por considerar que los actos impugnados no afectan la esfera jurídica del actor en atención a que este Tribunal no puede concederle derechos que se encuentran reglamentados, en esa tesitura, resulta incuestionable que la determinación de tener por acreditada la causal de improcedencia y sobreseimiento referida, generó un impedimento jurídico para resolver el fondo del asunto, es por ello que la Magistrada de la Sala A Quo no analizó si las autoridades demandadas Director y Departamento de Anuncios de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, dependientes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero, contestaron o no la demanda, puesto que al haber considerado que se configuraba la causal de improcedencia y sobreseimiento en cita, resultó irrelevante tal circunstancia.

En apoyo de esta consideración, se cita la jurisprudencia 2a./J. 52/98, con número de registro 195741, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, que establece lo siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO. Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Por último, debe decirse, que son insuficientes los agravios expresados por la parte recurrente cuando menciona que la autoridad le reconoció su calidad de propietario de la negociación en virtud de que le fue dirigida la resolución impugnada, lo anterior es así, en virtud de que no obstante que resulta ser cierta tal afirmación, al ser la materia administrativa de estricto derecho, era necesario que en el recurso de revisión se combatieran todas y cada una de las consideraciones que sustentan el fallo impugnado, en esas circunstancias, la parte revisionista no controvierte las consideraciones que sirvieron de base a la Magistrada instructora para decretar el sobreseimiento en el juicio de origen, las cuales fueron precisadas en líneas precedentes, por lo que se concluye que ante la falta de impugnación la resolución impugnada debe seguir rigiendo.

Apoya la consideración que antecede la tesis sin número, registro 227945, de Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 85, que establece lo siguiente:

AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS, SI NO SE COMBATEN LAS CONSIDERACIONES QUE FUNDAN EL SOBRESEIMIENTO. Si en la resolución materia de la revisión se sobreseyó en el juicio y el recurrente en vez de combatir las consideraciones aducidas para fundar el sobreseimiento, invoca argumentos relacionados con el fondo del asunto, los agravios resultan inoperantes.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En las narradas consideraciones resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente para revocar o modificar la sentencia recurrida, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRA/I/379/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, segundo párrafo, 168, fracción III, y 178, fracción V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la 21, fracción II, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero vigente, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados e inoperantes** los agravios hecho valer por la parte actora en el recurso de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/678/2018, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRA/I/379/2017, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - - -

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS**
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/I/379/2017, referente al toca TJA/SS/678/2018, promovido por la parte actora en el presente juicio.